

## **CIRCULAR INFORMATIVA 1/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, DE 12 DE JULIO.**

Los expedientes de solicitud de nacionalidad española por sefardíes originarios de España, regulados por la [Ley 12/2015, de 24 de junio](#) han tenido un desarrollo desigual en las oficinas notariales, motivado en parte por la especialidad del procedimiento, sin olvidar la modificación de plazos a consecuencia de la pandemia originada por la COVID-19 y a pesar del intento de unificación de criterios desarrollado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) mediante instrucciones, circulares y multitud de resoluciones.

Conforme al artículo 344.4º del Reglamento Notarial, compete al Consejo General del Notariado *velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los Colegios y de los notarios* y, en consecuencia, dictar circulares, incluso de obligado cumplimiento, con dicha finalidad.

En este caso, atendida la solicitud de la DGSJFP relativa a las cuestiones que luego se detallarán, sobre las que es aconsejable alcanzar un criterio uniforme, se procede por la Comisión Permanente con carácter de urgencia a elaborar esta Circular informativa que será elevada para su ratificación al Pleno del Consejo General del Notariado, conforme dispone el artículo 339 del Reglamento Notarial.

Para alcanzar la uniformidad práctica, los conflictos surgidos se pueden agrupar en cuatro grandes grupos.

### **1º.- En cuanto al plazo para iniciar el acta de notoriedad.**

Procede aclarar que, si la solicitud ha sido presentada en forma antes del 1 de octubre de 2019 y se ha obtenido ya el código identificador de la solicitud, no existe un plazo específico para elegir notario por el procedimiento telemático habilitado al efecto y formalizar el requerimiento notarial.

Se ha producido cierta confusión a causa de que, en efecto, el plazo límite para presentar solicitudes de nacionalidad española de los sefardíes originarios de España finalizó, de acuerdo con la Ley, a las 23:59:59 hora española peninsular del día 1 de octubre de 2019, conforme a la [Orden del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas, 325/2018, de 15 de marzo](#).

Igualmente, ha suscitado confusión el establecimiento de un plazo para la subsanación de solicitudes presentadas en el plazo anteriormente especificado y su prórroga. Dicho plazo finaliza el 1 de septiembre de 2021 y no afecta a la posibilidad de comparecer ante notario y formalizar el requerimiento notarial que, como se ha dicho, no está sujeta a plazo alguno.

Todo ello ha motivado quejas por parte de algunos requirentes a quienes se ha negado -indebidamente- la posibilidad de otorgar el acta de requerimiento con posterioridad a dicha fecha.

La posibilidad de admitir el requerimiento en tales términos se desprende de varias resoluciones de la dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), por todas, [la de 13 de mayo de 2020](#), a cuyo tenor *“conviene aclarar que ni la Ley 12/2015 de 24 de junio, ni la Circular antes citada, establecen un plazo para el acta de notoriedad, cuyo retraso, en principio, no sería imputable al peticionario que hubiese presentado su documentación en tiempo y forma.”*

Asimismo, aclara que, si el solicitante, posteriormente, no respondiera a la citación de comparecencia ante el notario sin acreditar causa justificada para ello, y conforme al artículo 95.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado”*.

**2º.- En cuanto a la aportación de documentación por el interesado.** Procede distinguir tres momentos en el expediente administrativo:

a) Antes de la designación de notario. El solicitante debe aportar la documentación en la forma prevista por la DGSJFP en la [página web habilitada al efecto](#).

Toda vez que el plazo para iniciar el trámite está vencido desde 01/10/2019, actualmente sólo será posible aportar nueva documentación para expedientes ya iniciados por solicitantes que ya tengan código identificador. Sin embargo, *una vez obtenido, si no hubiera adjuntado toda la documentación, deberá obtenerla y adjuntarla en el más breve plazo posible. Una vez se haya subido la documentación se deberá proceder a designar al notario.*

b) Designado el notario, la documentación deberá aportarse directamente a este para que, en cumplimiento de su función pública, pueda denegar o emitir su juicio de notoriedad.

En este sentido procede hacer mención de las previsiones del Art. 2.3º de la Ley 12/2015 y muy especialmente del inciso final del párrafo primero: *“En la comparecencia personal o a través de su representante legal (nunca voluntario<sup>1</sup>) el requirente deberá aseverar bajo su responsabilidad ante el notario autorizante la certeza de los hechos en que se funda su solicitud de nacionalización.”*

c) Una vez emitido por el notario el juicio de notoriedad y cerrada por este el acta, la documentación que eventualmente quiera o deba aportar el requirente ya no podrá presentarse por el procedimiento habilitado para el notario.

Se pone de relieve desde la DGSJFP que algunos notarios remiten nueva documentación complementaria, posterior al cierre del acta, por correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Así resulta de las normas citadas y se corrobora en la [Circular DGSJFP de 29 de octubre de 2020](#).

Dicho procedimiento queda fuera de las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por tanto no tiene efecto alguno en el expediente.

Si el interesado estima que procede presentar documentación complementaria con posterioridad al cierre del acta, deberá hacerlo ante la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil a través de los cauces procedimentales del artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en cuya virtud, *“los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:*

*a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*

*b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*

*c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

*d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.*

*e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

**3º.- En cuanto a la documentación que debe contenerse en el acta y la comparecencia personal del requirente.**

Es necesario tener en cuenta la [Instrucción de la DGSJFP de 29 de septiembre de 2015](#), en la que se relaciona con nitidez la documentación que debe aportarse y el procedimiento para su valoración.

Junto a ella, se deben tener en cuenta dos circulares de la misma DG: [la de 12 de septiembre de 2019](#), y [la de 29 de octubre de 2020](#), de las que resultan los requisitos relativos al plazo, a la documentación que debe aportarse.

La DGSJFP se está viendo obligada a denegar la nacionalidad en muchos expedientes ante la aportación de certificados que no están permitidos por la ley y a los que no se acompaña documentación de ninguna clase, por lo que mediante la presente circular se intima a todos los notarios a extremar la debida diligencia en la aplicación de las indicadas normas.

**4º.- Excepción a la documentación mencionada en las normas anteriores.**

La Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha transmitido a este Consejo la especial problemática del Estado de México en el que, por circunstancias administrativas, no es posible para sus ciudadanos obtener certificados de antecedentes penales de las autoridades federales.

Por ese motivo, el registro civil consular de España en México está aceptando en su lugar el documento de constancia de datos registrales, como se puede ver [aquí](#) y [aquí](#).

Tras consulta formulada a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares, se confirma que este documento registra cualquier antecedente penal que pudiera tener una persona en cualquiera de los estados federales, por lo que en lo sucesivo se debe aceptar este documento en los expedientes que presenten los solicitantes de nacionalidad sefardíes.

Madrid a 12 de Julio de 2021.